

47

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00 -00

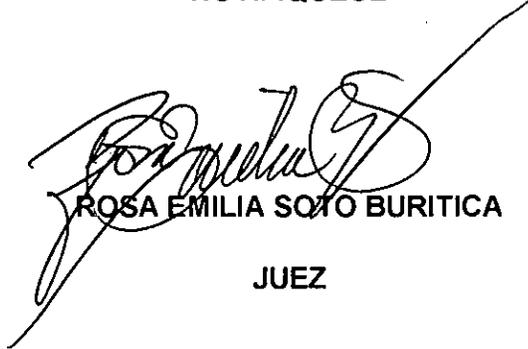
Agendado el próximo tres (3) de septiembre para llevar a cabo audiencia en este asunto, y revisado el plenario para ese fin, se tiene que las pretensiones se encaminan a que se excuse a la actual guardadora de su cargo, interpretándose que su intención es que dicha curaduría sea asumida por uno de sus hermanos.

Lo cierto es que cuando se impetra la acción, nada se indica respecto de las demás personas aptas para asumir tal cargo, lo que conlleva a que, de accederse a lo pedido, se deje al incapaz sin representante, o peor aún, se nombre una persona que no tiene conocimiento del proceso que acá se está tramitando.

El Juzgado en aras de la efectividad de los derechos del pupilo, de las garantías legales y constitucionales que asiste a todo ciudadano colombiano, y haciendo uso del artículo 42 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte demandante, para que proceda integrar la demanda con los colaterales de la demandante, o al menos con quien menciona en la demanda, indicando sus datos de ubicación y contacto, además aportando los registros civiles de nacimiento. Lo anterior con el fin de enderezar el trámite y evitar incurrir en nulidades que den al traste con la actuación.

Luego de lo cual nos ocuparemos de adecuar el trámite a la cuerda procesal que corresponda, toda vez que se torna en una causa contenciosa.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

